

afectado, no podrá sobrepasar en más de 3 dB el ruido de fondo, entendiéndose por tal el ambiental sin los valores punta accidentales.

Clase de Industria	Nivel Sonoro Exterior		Máximo en dBA Interior	
	DIA	NOCHE	DIA	NOCHE
Talleres y pequeños almacenes en locales en planta baja o semisótano de edificios residenciales, de servicios o equipamiento.	40	25	50	45
Industrias y almacenes en edificio exclusivo en zona mixta.	40	25	75	65
Industrias y almacenes en polígono.	50	50	90	90

4.2.3.2.9. Posibilidades de Fuego y Explosión.

Todas las actividades que, en su proceso de producción o almacenaje, incluyen inflamables y materias explosivas, se instalarán con los sistemas de seguridad adecuados. Bajo ningún concepto podrán quemarse materiales o desperdicios al aire libre. A efectos de regulación se establecen diez tipos de actividades.

Las ocho primeras se definen en función de la carga térmica y la temperatura de inflamación, y las dos últimas relacionadas respectivamente con el riesgo de activación y el riesgo de explosión.

Temperatura de inflamación Ti: Es la mínima temperatura de grados C y a 760 mm., a la que una sustancia combustible en contacto con el aire, desprende la suficiente cantidad de vapor para que se produzca la inflamación mediante el aporte de una energía de activación externa.

Carga térmica Qt: Es el poder calorífico de las sustancias combustibles por unidad de superficie del sector de incendio considerado. La carga térmica comprenderá por una parte todos los materiales combustibles que forman parte de la construcción y decoración y por otra aquellos inherentes a la explotación de los locales incluyendo los almacenamientos. Si la carga térmica está repartida de forma desigual en un sector de incendio se adoptará la que corresponda a la zona más desfavorable siempre que su superficie sea superior al 10% de la del sector.

La carga térmica se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$Q_t = \frac{K_i \times P_i}{S} \quad \text{donde}$$

Qt — Es la carga térmica en megacalorías por metro cuadrado (Mcal/m²).

Ki — Es la masa en kilos de cada sustancia combustible.

Pi — Es la potencia calorífica en megacalorías (10⁶ cal. por kilo de cada sustancia combustible).

S — Es la superficie en metros cuadrados del sector del incendio.

Riesgo de activación: Es la medida de la probabilidad de que el riesgo de incendio se actualice. Viene determinada por una parte por los combustibles, su grado de subdivisión y condiciones de manipulación y por otra, por la accesibilidad a los mismos de los focos de ignición por factor humano, método de trabajo e instalaciones técnicas.

Riesgo de explosión: Es la medida de la probabilidad de que se produzca un fenómeno explosivo no deseado a partir de sustancias fabricadas con finalidad de producir explosivos.

Atendiendo a estas variables se establece la siguiente clasificación de actividades:

Tipos	Carga térmica	Temperatura de inflamación del 95% en peso de los materiales
1	0 $\leq Q_t \leq 200$	$\leq 50^\circ C$
2	200 $\leq Q_t \leq 500$	$\leq 50^\circ C$
3	500 $\leq Q_t \leq 2.500$	$\leq 50^\circ C$
4	2.500 $\leq Q_t \leq 100$	$\leq 50^\circ C$
5	0 $\leq Q_t \leq 100$	> 50° C
6	100 $\leq Q_t \leq 250$	> 50° C
7	250 $\leq Q_t \leq 2.500$	> 50° C
8	2.500 $\leq Q_t \leq 2.500$	> 50° C
9	Las clasificadas con el grado de intensidad 4 y 8 por causas de incendios.	
10	Las clasificadas con el grado de intensidad 4 y 8 por causa de explosiones.	

Cuadro de Actividades Permitidas por Riesgo de Incendio o Explosión:

Clase de local industrial	Tipo de actividad permitida
Talleres y pequeños almacenes en locales en planta baja o semisótano de edificios residenciales, de servicios o equipamiento.	1 y 2

Industrias y almacenes en edificio exclusivo en zona mixta. 1, 2 y 5

Industrias y almacenes en polígono. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

4.2.3.2.10. Radioactividad y Perturbaciones Eléctricas.

No se permitirá ninguna actividad que emita peligrosas radiaciones o perturbaciones eléctricas que afecten al funcionamiento de cualquier equipo o maquinaria, diferentes de los que originen dicha perturbación. Deberán también cumplir las disposiciones especiales de los organismos competentes en la materia.

4.2.3.2.11. Vibraciones.

Se prohíbe el funcionamiento de cualquier máquina o actividad que produzca en las viviendas vibraciones superiores a los umbrales de percepción de vibración.

Para la finalidad de este apartado se entiende como umbral de percepción de vibración el mínimo movimiento del suelo, paredes o estructuras capaz de originar en la persona normal conciencia de vibración por métodos directos, tales como sensaciones táctiles o visuales de pequeños objetos en movimiento (figuras, platos, lámparas, cristales).

En caso extremo de tener que efectuar un cálculo cuantitativo, la medición de la vibración se hará en pals, por la siguiente fórmula: 10 log. 10 320C A² N² en la que A es la amplitud en cm. y N la frecuencia en hertzios.

No se sobrepasarán los valores del cuadro para las distintas clases de establecimientos industriales.

Clase de local industrial	Vibración máxima en Pals.
Talleres y pequeños almacenes en locales en planta baja o semisótano de edificios residenciales, de servicios o equipamiento.	5
Industrias y almacenes en edificio exclusivo en zona mixta.	15
Industrias y almacenes en polígono.	25

4.2.3.2.12. Deslumbramientos.

Desde los puntos de medida especificados en esta Normativa, no podrá ser visible ningún deslumbramiento directo o reflejado, debido a fuentes luminosas o a procesos de incandescencia.

4.2.3.2.13. Contaminación Atmosférica.

No se permitirá ninguna emisión que sobrepase los índices de Ringelman (intensidad de la sombra de humo) y de emisión máxima de polvo.

Clase de local Industrial	Índice Ringelman arranque normal	Emisión Máxima polvo Kg/Hr	
Talleres y pequeños almacenes en locales en planta baja o semisótano de edificios residenciales, de servicios o equipamiento.	1	0	1,5
Industrias y almacenes en edificio exclusivo en zona mixta.	2	1	1,5
Industrias y almacenes en polígono.	2	1	5

En ninguno de los casos se superarán las concentraciones máximas admisibles para los demás contaminantes que determina la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 22 de Diciembre de 1972, las órdenes Ministeriales subsiguientes que desarrollan dicha ley (Decreto 833/1975 y Orden 10 de Agosto de 1976 y 18 de Octubre de 1976).

Sin perjuicio de lo anterior, el municipio podrá establecer limitaciones más estrictas tanto en límites de emisión como calidad de combustibles empleados, si los niveles de inmisión registrados así lo aconsejan. Para ello podrán desarrollarse ordenanzas municipales que contemplen todos estos extremos.

En todos los casos en que se superen los límites establecidos, la industria deberá efectuar las medidas correctoras pertinentes resultando dicha condición indispensable para que su clasificación corresponda a lo establecido en esta Normativa.

4.2.3.2.14. Olores.

No se permitirá ninguna emisión de gases, ni la manipulación de materias que produzcan olores en cantidades tales que puedan ser fácilmente detectables, sin instrumentos en la línea de la propiedad de la parcela desde la que se emiten dichos olores.

4.2.3.2.15. Otras Formas de Contaminación Atmosférica.

No se permitirá ningún tipo de emisión de cenizas, polvos, humos, vapores, gases, ni otras formas de contaminación del aire, del agua o del suelo, que puedan causar peligro a la salud, a la riqueza animal y vegetal, a otras clases de propiedad, o que causen suciedad.